

tículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, se castigarán con sujeción á las disposiciones relativas del Código Sanitario, con multa de diez á doscientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de marzo de 1902.—Por-

firio Díaz.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de marzo de 1902.—*González Cosío.*

Al C. . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.

Resolución.

Aunque el cargo de albacea no es precisamente mandatario, uno y otro cargo tienen entre sí tanta analogía, que una multitud de cuestiones no previstas por la ley al tratar del albaceazgo, á menudo se resuelven por los principios que rigen el mandato; y esto es, sin duda, por qué en el fondo el albacea viene á ser un ejecutor y mandatario de la voluntad expresa ó presunta del autor de una herencia; más aún: representa á los herederos cuando el interés de éstos se halla confundido con el carácter común de la herencia.

Esto así, como el art. 2º de la ley de 19 de diciembre de 1901 prohíbe á los notarios el ejercicio del mandato, debe entenderse que les prohíbe también ser albaceas. Pero este artículo contiene una excepción para el caso en que el notario represente á su mujer, á sus ascendientes y á sus descendientes en línea recta; la misma excepción debe caber cuando el notario represente á dichos parientes, ya sean éstos herederos, ya sea uno de ellos el autor de la herencia.

Si el notario es heredero no hay caso de duda; la ley no prohíbe al notario que obre por su propio derecho.

En suma, siempre que el notario sea heredero, puede desempeñar el cargo de albacea. Si no es heredero, sólo puede desempeñar dicho cargo cuando represente á su mujer, á sus ascendientes ó descendientes.

La tutela y la curatela tienen también sus analogías; pero no tan estrechas y multiplicadas como sucede con el albaceazgo. Aparte de esto, la ley (Código Civil) se ha inspirado en consideraciones de mucha importancia para el bienestar de las familias al dictar reglas sobre la tutela legítima. Ésta descansa en la presunción del interés que inspiran los lazos del parentesco inmediato, y se ha establecido en provecho de los menores y los incapacitados. Estas consideraciones son demasiado atendibles para sacrificarlas á las que fundan la prohibición que tienen los notarios para ejercer el mandato.

Por tanto, en el conflicto que resulta entre el Código Civil que llama á ciertos parientes para que ejerzan la tutela legítima y el citado art. 2º que prohíbe á los notarios el ejercicio del mandato, deben prevalecer las disposiciones del Código Civil.

En consecuencia, siempre que la tutela y la curatela se ejerza sobre alguna de las personas á quienes debiera prestarse este servicio por cau-

sa de tutela legítima, el notario no debe estar impedido, ya sea que la tutela que se trate de conferirle sea la testamentaria, la legítima ó la dativa.

Fuera de estos casos, el notario no puede ser tutor ni curador; y no lo puede ser desde que está vigente la ley de 19 de diciembre de 1901; porque el art. 2º de esta ley, al prohibir el ejercicio del mandato á los notarios, quiso prohibirles, en general, su ingerencia en asuntos judiciales ó extrajudiciales en nombre de otro.

ACUERDO.

Con fundamento del art. 132 de la ley expedida en 19 de diciembre de 1901 y para que los notarios no sufran tropiezo en el ejercicio de las funciones que esta ley encomienda, se acepta el parecer de la mesa y publíquese en el *Diario Oficial*, para que llegando á conocimiento de los notarios, les sirva de norma.—Rúbrica.

Lo comunico á vd. en cumplimiento del anterior acuerdo, para que se sirva ordenar se inserte en el *Diario Oficial*.

Libertad y Constitución. México, 1º de marzo de 1902.—P. O. del C. S. E. *Novoa.*—Al C. director del *Diario Oficial.*—Presente.